



Sala Colegiada de Recursos
Presidencia de Sala

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/010/2023.

Expediente de origen: JCA/II/233/2022.

Recurrente: *****

por conducto de su apoderado

Resolución recurrida: Resolución de doce
de enero de dos mil veintitrés.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:
Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Integrada la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por la Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Presidenta del Tribunal y Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, y la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles.

En cumplimiento a los efectos fijados en la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, dentro de los autos del Juicio de Amparo Directo ***** se procede a emitir una nueva resolución dentro del Toca número RR/II/010/2023, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por *****

por conducto de su apoderado
en contra de la sentencia de fecha

¹ En adelante "parte recurrente" o "la parte actora", según corresponda, salvo mención expresa.



doce de enero de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número JCA/II/233/2022. En ese sentido, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se derivan del expediente de origen número JCA/II/233/2022.

1.1. Presentación de demanda. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por ***** en su carácter de apoderado legal² de la persona moral denominada ***** por medio del cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra de la **Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, por la nulidad de la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual resolvió que es improcedente la entrega-recepción por etapas del fraccionamiento denominado *****

1.2. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, entonces Titular de la Ponencia "G"³ de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora; ordenó correr traslado con las copias del escrito de demanda y anexos a la

² Carácter que acreditó con la copia certificada del instrumento público número 15,193 (quince mil ciento noventa y tres), de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, expedido ante la fe de la Titular de la Notaría Pública Número 5 (Cinco) de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Nayarit, inscrita en el Tomo Quincuagésimo Séptimo, Libro Ocho.

³ En adelante "Magistrado Instructor".





autoridad demandada, emplazándola para que diera contestación; asimismo, se ordenó requerir a la autoridad demandada, para que al momento de dar contestación remitiera copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del proceso entrega-recepción del fraccionamiento tipo popular denominado ***** así como todos los documentos privados contenidos en el expediente; finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

1.3. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el escrito signado por la autoridad demandada denominada Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; por lo que, en el acuerdo de mérito se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, por admitidas las pruebas enunciadas; en cuanto a la prueba identificada con el número XI, se ordenó girar oficio al Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit, para que, dentro del término legal de tres días, remitiera copias certificadas del expediente administrativo del cual emana la opinión técnica detallada en el oficio número ***** emitido por la otrora Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit; se ordenó correr traslado con copia del escrito de contestación de demanda a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera; asimismo, se dejó sin efectos la fecha programada para la celebración de la audiencia de ley, señalándose nueva fecha para su desahogo.

1.4. Atención a requerimiento. Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante el cual manifestó la imposibilidad legal y material para dar cumplimiento al requerimiento realizado, en virtud de que no cuenta con el expediente administrativo del cual emana la opinión técnica detallada en el oficio número ***** ya que dicha documentación obra en los archivos de la Secretaría de Desarrollo



Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit. Por lo que, en el acuerdo de mérito, se ordenó girar oficio al Titular de esta última Secretaría, para que, dentro del término legal de tres días, remitiera copia certificada del mencionado expediente administrativo.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General Jurídico y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit, en representación legal del Titular de dicha Secretaría, mediante el cual remitió un *memorándum* signado por el Director General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial dependiente de la mencionada Secretaría, a través del cual informó que no se cuenta con ninguna acta de entrega recepción del expediente administrativo del cual emana la opinión técnica detallada en el oficio número ***** pero que están bajo resguardo, de manera digital, diversos documentos relativos a dicho oficio, los cuales fueron remitidos contenidos en un disco compacto. Por lo que, en el acuerdo de mérito, se tuvo por atendido el requerimiento formulado al Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit.

1.5. Expedición de copias. Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora, mediante el cual solicitó copia simple de la documentación enviada de manera física y digital por el Director General Jurídico y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit. En ese sentido, en el acuerdo de mérito se autorizó la expedición de la documentación solicitada. Por lo que, en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, una autorizada procesal de la parte actora compareció a las oficinas de este Tribunal en donde se le hizo entrega de la documentación digitalizada, en un dispositivo de almacenamiento de datos denominado *memoria USB*.

1.6. Ampliación de demanda. En fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de





Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

este Tribunal, a través del cual interpuso ampliación de demanda respecto la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La determinación y/o resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, firmada por ***** Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, mediante la cual ordenó una visita de inspección final correspondiente al fraccionamiento ***** además, requirió una "actualización de dictámenes".
- La opinión técnica contenida en el oficio número ***** emitida el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el licenciado ***** en su carácter de Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit.

Por lo que, reiteró como autoridad demandada a:

- El Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Y solicitó la ampliación de demanda respecto la autoridad siguiente:

- Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit.

1.7. Admisión de ampliación de demanda. Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor, se admitió a trámite la ampliación de demanda y las pruebas ofrecidas; se ordenó correr traslado con copias del escrito de ampliación de demanda a las autoridades demandadas, emplazándolas para que dieran contestación; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley; y se negó a la parte actora la suspensión del acto impugnado.

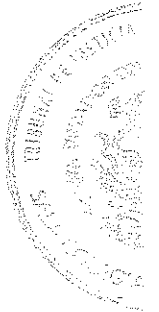


Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

1.8. Contestaciones a la ampliación de demanda. Mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo al Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit y a la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda promovida en su contra, y por admitidas las pruebas enunciadas; se ordenó correr traslado a la parte actora con copias simples de los escritos de contestación a la ampliación de la demanda, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

1.9. Audiencia. A las once horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley, misma a la que compareció únicamente la parte actora y no comparecieron las autoridades demandadas, no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; se hizo constar un escrito, por medio del cual la licenciada ***** en su carácter de autorizada procesal de la parte actora, presentó sus alegatos; respecto a las autoridades demandadas se declaró precluido su derecho de presentar alegatos y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

1.10. Sentencia definitiva. El doce de enero de dos mil veintitrés, la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del juicio de origen, en la que, por un lado, se declaró el **sobreseimiento** del juicio en lo que respecta a los actos impugnados relativos a la determinación y/o resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, y la opinión técnica contenida en el oficio número ***** de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit. Por otro lado, se declaró la





invalidez de la resolución impugnada, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para el efecto precisado en dicha sentencia.

1.11. Recurso de Reconsideración RR/II/086/2022. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el oficio de una Actuaría de este Tribunal, a través del cual notificó la resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Toca número **RR/II/086/2022**, en el cual se sobreseyó el Recurso de Reconsideración que interpuso la parte actora en contra de un acuerdo de trámite dictado en el juicio de origen, en virtud de que dicho recurso quedó sin materia, al emitirse resolución definitiva dentro de ese expediente natural.



2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca número **RR/II/010/2023**.

2.1. Recurso de Reconsideración. En fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se recibió el escrito signado por *****
apoderado de la persona moral *****

en su carácter de parte actora dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/233/2022**, por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, dictada dentro de dicho expediente natural por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal.

2.2. Admisión del recurso. Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora a la que por razón de

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

turno le correspondió conocer del asunto, en ese entonces la Titular de la Ponencia "F"⁴ de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, ordenó la formación y radicación del Toca número **RR/II/010/2023**; y admitió a trámite el recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente; y se ordenó notificar al Magistrado Instructor del expediente de origen, sobre la interposición de dicho medio de impugnación para que estuviera en posibilidad de tomar las providencias que estimara pertinentes y remitiera copias fotostáticas certificadas o los autos originales de dicho expediente natural; y en su momento, se turnara el toca para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2.3. Recepción de expediente de origen. Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el oficio signado por el Magistrado Instructor del juicio de origen, mediante el cual remitió los autos originales de dicho expediente natural; en ese sentido, se ordenó realizar la devolución de dicho sumario una vez que se concluya su análisis respectivo.

2.4. Resolución. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal dictó resolución dentro del Recurso de Reconsideración, por lo que, por un lado, se decretó el **sobreseimiento del recurso** en lo que respecta a los efectos fijados en la sentencia recurrida, que se vincula directamente con el resolutivo tercero en el cual se declaró la invalidez del acto impugnado en el escrito inicial de demanda; y por otro lado, **se confirmó el sobreseimiento** decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda.

2.5. Amparo Directo. Inconforme con dicha resolución, en la parte que se confirmó el sobreseimiento respecto de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, la parte recurrente promovió demanda de amparo directo, que correspondió resolver al Tercer Tribunal Colegiado del

⁴ En adelante "La Magistrada Instructora".





Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

Vigésimo Cuarto Circuito, bajo el expediente número ***** pues dictó ejecutoria de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, en la cual se determinó amparar a la persona moral quejosa en contra de la resolución reclamada, para los efectos siguientes:

“1. Deje insubsistente la parte de la resolución reclamada en que confirmó el sobreseimiento decretado en el juicio contencioso administrativo, por considerar que los oficios reclamados no le deparan perjuicio a la peticionaria del amparo.

2. Dikte otra en la cual reitere todo lo que no fue materia de concesión y, con base en lo establecido en esta ejecutoria, funde y motive acerca de los oficios impugnados en el juicio de origen para resolver si se tratan de actos de autoridad que afectan a la parte quejosa, debiendo ser exhaustiva y congruente, así como prescindir desde luego de los argumentos en que expuso que no le deparaban perjuicio por tratarse de comunicados dirigidos entre autoridades, y no a la aquí solicitante del amparo.

En el entendido que de arribar a la conclusión de que si se tratan de actos de molestia que impactan en la esfera jurídica de la aquí quejosa, deberá proceder al análisis de los motivos de inconformidad que hace valer la ahí recurrente en contra del sobreseimiento decretado en el juicio contencioso administrativo.

3. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que estime procedente sobre la controversia de origen.”

2.6. Prosecución procesal y se deja insubsistente resolución.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, esta Sala Colegiada de Recursos asumió competencia para conocer y continuar con la prosecución procesal del Recurso de Reconsideración registrado bajo Toca **RR/II/010/2023**, conservando su número y nomenclatura asignada; además, en cumplimiento a los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo Directo ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, se dejó insubsistente la resolución

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

que se dictó el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dentro del citado Recurso de Reconsideración, en la parte que confirmó el sobreseimiento decretado en el Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/233/2022**; por lo que se ordenó turnar los autos del Toca **RR/II/010/2023** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de su Sala Colegiada de Recursos, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48 fracciones VII y X, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,⁵ por el que se aprobó la integración de la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y la designación de su Presidenta.

SEGUNDO. Precisión de la resolución recurrida. Como ya se explicó, la determinación recurrida es la sentencia definitiva de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala

⁵ Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, "por el que se aprueba la integración de la Sala Colegiada de Recursos y la designación de su Presidente, con motivo del Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit", publicado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/233/2022**, en la que, por un lado, se declaró el **sobreseimiento del juicio** en lo que respecta a los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda consistentes en la determinación y/o resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veintidos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, y a la opinión técnica contenida en el oficio número ***** de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit. Por otro lado, se **declaró la invalidez del acto impugnado** en el escrito inicial de demanda, consistente en la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para el efecto precisado en dicha sentencia.



TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En cumplimiento al efecto identificado como "2", en el apartado de "conclusión y efectos" de la **ejecutoria de amparo** dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dentro de los autos del **Juicio de Amparo Directo** ***** se reitera todo lo que no fue materia de concesión, lo cual incluye lo relativo al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, en el sentido siguiente:

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,⁶ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁷ debe analizarlas previamente al estudio de fondo del recurso de reconsideración, las opongán o no las partes.

⁶ "ARTÍCULO 230.- La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]"
⁷ En adelante "Ley de Justicia", salvo mención expresa.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

En la especie, se advierte que el recurso de reconsideración es procedente en parte, e improcedente en otra parte, según se expondrá a continuación.

En el proceso administrativo regulado en la Ley de Justicia, se prevé un “recurso de reconsideración”, que en *stricto sensu* equivale a un medio específico de impugnación, que las partes en el Juicio Contencioso Administrativo, o sea, el actor, el demandado o el tercero interesado, podrán interponer en contra de los acuerdos, resoluciones o determinaciones previstas en el artículo 242 de dicho ordenamiento, que les haya inferido un agravio, entendiéndose por tal, un perjuicio que se le irroga al violarse una disposición legal, bien de fondo o adjetiva.

En ese sentido, dicho recurso se traduce en una revisión que hace el propio Tribunal respecto de las resoluciones o acuerdos de carácter procesal contemplados en el referido precepto legal; por lo que constituye un nuevo análisis del acto procesal atacado, desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, por lo que objeto de dicho recurso tiende a su confirmación, modificación o revocación.

Como ya se dijo, el artículo 242 de la Ley de Justicia, establece los acuerdos y resoluciones contra las cuales procede el recurso de reconsideración en el proceso administrativo; precepto que textualmente dispone:

“ARTÍCULO 242.- *Procede el recurso de reconsideración en contra de:*

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de tercero;*
- II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;*
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;*





IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia, y

V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias que prevén las fracciones I, II, y VI del artículo 20 de esta ley.”

En el caso concreto, la determinación recurrida es la **sentencia definitiva** de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/233/2022**; particularmente recurrió **dos aspectos específicos** de dicha resolución, a saber:



a) El **sobreseimiento del juicio** decretado en el resolutivo primero, en lo que respecta a los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, consistentes en la determinación y/o resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, y a la opinión técnica contenida en el oficio número ***** de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit.

b) Los **efectos fijados en la sentencia**, que se vincula directamente con el resolutivo tercero en el cual se declaró la invalidez del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, consistente en la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Al respecto, el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia de fecha doce de enero de dos mil veintitrés dictada en el expediente de origen, sí es recurrible, ya que encuadra en el supuesto legal

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

del artículo 242, fracción III, de la Ley de Justicia, al disponer que *“procede el recurso de reconsideración en contra de: [...] III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos” [...]*.

En cambio, los efectos fijados en la sentencia, al vincularse directamente con el resolutivo tercero de la sentencia, que fue precedido de un estudio de fondo para declarar la invalidez del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, no es recurrible, en razón de que no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en el artículo 242 de la Ley de Justicia; de ahí que el medio de defensa intentado no sea legalmente apto para combatir ese aspecto de la sentencia; por lo que es legalmente procedente **sobreseer el recurso de reconsideración** en lo que respecta a los efectos fijados en la sentencia recurrida.

En ese sentido, en el presente caso, se procedera a realizar el análisis de fondo del recurso de reconsideración, únicamente respecto de los agravios **primero, tercero, cuarto, quinto y sexto**, pues éstos combaten diversas cuestiones relativas al sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida; en cambio no se analizarán los agravios **segundo y séptimo**, ya que estos atacan los efectos de la sentencia recurrida, y con ello, se realizan argumentos para combatir las consideraciones de fondo que llevaron a que en el resolutivo tercero de la sentencia recurrida se declarara la invalidez de la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, pues como ya se dijo, no procede el recurso de reconsideración en contra de ese aspecto de la sentencia.

CUARTO. Decisión del Recurso de Reconsideración. La parte recurrente formuló **siete agravios** que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAVARRIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

Segunda Sala Administrativa realizará el debido análisis de los agravios ya mencionados, **primero, tercero, cuarto, quinto y sexto**, atendiendo íntegramente a lo aducido por la parte recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

En relación con lo anterior, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Como ya se dijo antes, de los **siete agravios** que hizo valer la parte recurrente, únicamente se procederá a realizar el análisis respecto de los

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

agravios **primero, tercero, cuarto, quinto y sexto**; sin embargo, por cuestiones de método y técnica jurídica, los agravios **primero, tercero y sexto** se analizarán respectivamente de manera individual; y los agravios **cuarto y quinto** se analizarán en conjunto, toda vez que, conforme al artículo 230 de la Ley de Justicia, no hay exigencia de observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.) aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en libro 29, abril de 2016, tomo III, página 2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Cabe precisar que, en cumplimiento al efecto identificado como “2”, en el apartado de “conclusión y efectos” de la **ejecutoria de amparo** dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dentro de los autos del **Juicio de Amparo Directo******* se reitera todo lo que no fue materia de concesión, lo cual incluye lo relativo al análisis de los agravios **primero, tercero y sexto**, en el sentido siguiente:



A. En su **agravio primero**, la parte recurrente aduce que el sobreseimiento recurrido, viola en su perjuicio los principios de certeza jurídica, legalidad y debido proceso, contenidos en los artículos 3, fracción I,⁸ y 249⁹ de la Ley de Justicia, en relación con el artículo 14 Constitucional,¹⁰ toda vez que, desde su perspectiva, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que esta Segunda Sala Administrativa dictó sentencia con relación a los actos impugnados, aun cuando a la fecha de su emisión se encuentra pendiente de resolución el recurso de reconsideración, registrado bajo Toca número **RR/II/086/2022**, que la misma recurrente presentó en contra del acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente de origen, en la parte en que se admitió una prueba documental ofrecida por la autoridad demandada Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit. En sentido, la parte recurrente señala que la resolución de sobreseimiento resulta contraria a derecho, pues previamente no se ha resuelto el mencionado recurso de reconsideración.



El **agravio primero** deviene **infundado**, pues si bien es cierto que, a la fecha, doce de enero de dos mil veintitrés, en que se dictó la sentencia dentro del expediente de origen número **JCA/II/233/2022**, en cuyo punto resolutivo primero se dictó el sobreseimiento respecto de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, se encontraba pendiente de resolverse el recurso de reconsideración, registrado bajo Toca número **RR/II/086/2022**, promovido por la misma parte recurrente, en contra del acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós dictado dentro del expediente de origen, en la parte en que se admitió una prueba documental

⁸ "ARTÍCULO 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: [...] I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de esta ley; [...]"

⁹ "ARTÍCULO 249.- DEROGADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020".

¹⁰ "ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

ofrecida por la autoridad demandada Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda. También es cierto que, la Ley de Justicia, en su Título Cuarto "*Del Proceso Administrativo*", Capítulo Tercero "*Del recurso de reconsideración*", que comprende de los artículos 242 al 245, al regular dicho medio específico de impugnación, no establece expresamente que deba suspenderse el trámite o resolución del Juicio Contencioso Administrativo hasta que se resuelva el recurso de reconsideración que eventualmente se interponga dentro de dicho Juicio Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la resolución recurrida, específicamente en la parte en que se determinó el sobreseimiento, no causa agravio a la parte recurrente, pues no viola alguna disposición adjetiva de la Ley de Justicia, al dictarse dicha resolución sin que previamente se haya resuelto el recurso de reconsideración, registrado bajo Toca número **RR/II/086/2022**, interpuesto en contra de un acuerdo de trámite dictado dentro de dicho juicio. Pues como ya se dijo, con la interposición de dicho recurso de reconsideración no existe el deber legal de suspender el trámite o resolución del Juicio Contencioso Administrativo, al no disponerlo así la ley de la materia.

B. En su **agravio tercero**, la parte recurrente señala que en la resolución recurrida, dentro de la cual se determinó el sobreseimiento respecto de los actos impugnados en la ampliación de demanda, se omitió analizar y estudiar la totalidad de las pruebas que, en su carácter de parte actora, ofreció en la tramitación del juicio de origen, lo que considera violatorio del principio de exhaustividad contenido en los artículos 213¹¹ y

¹¹ "**ARTÍCULO 213.**- El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, salvo las reglas específicas que esta ley establezca para hacer la valoración."





230, fracción IV,¹² de la Ley de Justicia, en relación con el artículo 17 Constitucional.¹³

En relación a lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa considera que el **agravio tercero resulta inoperante** por insuficiente, pues si bien es cierto que la parte recurrente expone que, la omisión en el análisis de las pruebas ofrecidas en el juicio de origen, viola el principio de exhaustividad; también lo es que, no expone cómo es que dicha circunstancia trascendió en su perjuicio al momento de resolverse el sobreseimiento del juicio respecto de los actos impugnados en la ampliación de demanda. Lo que constituye una deficiencia que lleva a que dichos agravios se califiquen como ineficaces para demostrar la supuesta ilegalidad de la determinación que concluyó en sobreseer el juicio respecto de dichos actos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/23, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en página 2389 del Tomo XXIX, Enero de 2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 168182, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida estableció que para que los conceptos de violación se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir. No obstante, cuando el quejoso sostiene que en la sentencia reclamada la Sala Regional del Tribunal

¹² “ARTÍCULO 230.- La sentencia que se dicte deberá contener: [...] IV. El examen y valoración de las pruebas; [...]”.

¹³ “Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]”.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omitió el estudio de ciertos conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, absteniéndose de precisar en qué consisten los argumentos no analizados por la responsable y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo, sin explicar razonadamente las causas por las que los conceptos de nulidad dejados de estudiar producirían una declaratoria de nulidad más benéfica a su favor ni controvertir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos las consideraciones por las que se estimó innecesario dicho estudio, los conceptos de violación devienen inoperantes, debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para estimar la inutilidad de tal examen.”

Cabe precisar que, en la sentencia recurrida se determinó que los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, no afectan el interés jurídico de la persona moral accionante, pues dichos actos son de carácter meramente informativo o declarativo, al ser una mera comunicación que hacen las autoridades demandadas entre sí, los cuales no constituyen actos administrativos que trastoquen la esfera de derechos de la parte actora, pues tal información no va dirigida a ésta ni se puede considerar un acto potestativo o imperativo, por lo que se determinó el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV¹⁴ del artículo 224 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, en los agravios expresados por la parte recurrente, no se advierten aquellos argumentos en los que se precise la forma en cómo la omisión del análisis de las pruebas ofrecidas por la persona moral accionante, trascendieron al resultado del fallo en lo que respecta al sobreseimiento, o en su caso, como es que la valoración o estudio de las pruebas que señala o de la totalidad de ellas, le generaría un mejor beneficio para acreditar el interés jurídico en relación con los actos impugnados en la

¹⁴ “**ARTÍCULO 224.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] **IV.** Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; [...]”





ampliación de demanda. Es decir, la parte recurrente omitió establecer una relación causa-efecto entre la omisión del análisis de las pruebas con el resultado del sobreseimiento, o con el resultado que buscaba con el ofrecimiento y valoración de las pruebas ofrecidas.

C. En cuanto al **agravio sexto** propuesto por la parte recurrente, relativo a que en la resolución que impugna, sin fundar y motivar de forma suficiente se consideraron inoperantes los conceptos de impugnación tendientes a invalidar los actos por los que se decretó el sobreseimiento.

El presente agravio también resulta **infundado**, en base a las siguientes consideraciones.

Como ya se dijo antes, conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia, no se exige observar el orden de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, sino que la única condición establecida es que se analicen todas y cada una de las cuestiones planteadas. Por lo que, el estudio de los conceptos de impugnación puede efectuarse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, considerando en todo momento el no cambiar los hechos presentados principalmente por la parte actora.

Y en el presente caso, si bien es cierto que, en la resolución recurrida no se hizo un estudio individual de los conceptos de impugnación planteados por la parte recurrente; cierto es también que, la calificación como inoperantes de nueve de los doce conceptos de impugnación, tiene justificación en la razón que se precisó en la sentencia, al señalarse que resultaban inoperantes por haber sobreseído la materia de estudio.

Lo que se determina correcto, dado que, en el considerando segundo de la resolución impugnada, relativo al análisis de la causal de improcedencia que se consideró se actualizaba y que por tanto fue procedente dictar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo de origen, en esa parte de la resolución se agotó la materia de estudio de los nueve conceptos de

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

impugnación que se declararon inoperantes, por corresponder su contenido a la argumentación tendiente a invalidar los actos impugnados que formaron parte del sobreseimiento. Por lo que, en la estructura de la resolución donde los nueve conceptos de impugnación fueron declarados inoperantes, es decir, en el considerando quinto donde se analizó el fondo del asunto, hubiera resultado ocioso hacer nuevamente un estudio en su conjunto o de forma individual de los conceptos de impugnación cuya materia de análisis ya había sido objeto de estudio en las causales de improcedencia, y que además se había decretado el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, de la Ley de Justicia.

De ahí que se concluya que el **agravio sexto** resulta **infundado**, dado que la calificación otorgada en la resolución que se impugna, en el sentido de que nueve de los doce conceptos de impugnación eran inoperantes, dicha determinación es correcta.

Con base en los lineamientos de la **ejecutoria de amparo** dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dentro de los autos del **Juicio de Amparo Directo ******* se procederá a analizar los motivos de inconformidad que hace valer la parte recurrente en contra de las consideraciones que sustentaron el sobreseimiento decretado en el Juicio Contencioso Administrativo de origen, respecto de los oficios números ***** y ***** que fueron impugnados en la ampliación de demanda, para lo cual se resolverá de manera fundada y motivada si dichos oficios se tratan de actos de autoridad que afectan a la parte recurrente, además, se prescindirá de los argumentos en que se expuso que no le deparaban perjuicio por tratarse de comunicados dirigidos entre autoridades, y no a la parte recurrente; tópico que se vincula directamente con los agravios **cuarto** y **quinto** del escrito de recurso de reconsideración; por lo que, tal análisis se realiza en el sentido siguiente:

En los agravios **cuarto** y **quinto**, la parte recurrente se inconformó en contra de la sentencia recurrida al considerar que:



a) Sin motivar y fundar de forma suficiente, se resolvió el sobreseimiento del juicio de origen respecto de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, bajo el argumento de que se actualiza el contenido del artículo 224, fracción IV, de la Ley de Justicia, en virtud de que dichos actos no afectan los intereses jurídicos o legítimos de la parte actora, al considerarlos como actos meramente informativos, es decir, como una simple comunicación entre autoridades, lo que la parte recurrente consideró como equivocado.

b) Sin satisfacer los requisitos legales de fundamentación y motivación, ilegalmente se resolvió el sobreseimiento del juicio natural en contra de los actos impugnados en la ampliación de demanda, aun cuando a consideración de la parte recurrente sí afecta su interés jurídico, por lo que no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, de la Ley de Justicia, ni de ninguna otra.

c) Existió una indebida apreciación del contenido íntegro de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, al considerarlos como actos meramente informativos entre las autoridades demandadas, que no tienen el carácter de imperativos o potestativos, por lo cual se determinó que dichos actos no afectan los intereses jurídicos de la parte actora; en cambio, la parte recurrente señala que éstos sí constituyen verdaderos actos de molestia que le generan una afectación en su esfera jurídica, pues son actos de autoridad potestativos, investidos de imperio y coercibilidad, por lo que tienen el carácter de obligatorios y vinculatorios, en virtud de que contienen consecuencias jurídicas que trascienden y obstaculizan el proceso de entrega-recepción del Fraccionamiento ***** respecto del cual la parte actora tiene el carácter de Fraccionador, a quien se le imponen cargas en dicho proceso, pues tales actos la constriñen ilegalmente para que atienda y corrija las observaciones de los supuestos vicios, incumplimientos e inconsistencias que se detectaron, como condición para la procedencia de la entrega-recepción de la primera etapa de dicho Fraccionamiento.

Los agravios **cuarto** y **quinto** son **fundados**, por las siguientes razones:

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

La extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, en la sentencia recurrida, decretó el **sobreseimiento** del Juicio Contencioso Administrativo de origen, en lo que respecta a los actos impugnados en la ampliación de demanda, consistentes en la determinación y/o resolución contenida en el oficio ***** de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, y la opinión técnica contenida en el oficio ***** de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit, pues medularmente consideró lo siguiente:

- (i) Que, tal como lo invocan las autoridades demandadas, se actualiza una causal de improcedencia, pues los oficios impugnados son actos que no trastocan la esfera de derechos del accionante, es decir, no afectan su interés jurídico, ya que dichos actos son una mera comunicación que hacen las autoridades entre sí, es decir, entre el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit y el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
- (ii) Que los oficios impugnados no constituyen actos administrativos que trastocan la esfera jurídica de la parte actora, pues tal información no va dirigida a ésta ni se puede considerar un acto imperativo o coercitivo. Por lo que, al no afectar el interés jurídico o legítimo de la parte actora, actualizan la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 224 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
- (iii) Que los documentos de carácter meramente informativo o declarativo, constituyen una comunicación entre autoridades y mientras no vinculen para efecto de ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar un acto potestativo o imperativo, dicha información, independientemente de su





naturaleza, no se considera un acto susceptible de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos considera que lo decidido en la sentencia de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de origen, en la parte en que se decretó el sobreseimiento respecto de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, según se expondrá a continuación.

En primer lugar, se debe señalar que en la sentencia recurrida se deja de señalar los motivos por los que los oficios impugnados en la ampliación de demanda no afecten a la parte actora, por cuanto que la circunstancia de que constituyan comunicaciones oficiales entre autoridades, de ninguna manera significa que carezca de repercusión o no tengan efectos materiales que afecten la esfera jurídica de dicha actora, pues en una de las misivas impugnadas, esto es, en el oficio ***** emitido por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, se solicitó la actualización de los dictámenes para el procedimiento de entrega recepción de las obras de urbanización del Fraccionamiento tipo popular denominado ***** promovido y desarrollado por la persona moral accionante, así como que personal técnico se encargara de realizar la inspección de verificación de dichas obras, y las complementarias y de donación, de dicho Fraccionamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

Derivado de lo cual, en la visita de inspección se registraron una serie de observaciones, que quedaron plasmadas en la **opinión técnica** contenida en el oficio ***** emitido por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit, en la cual se ordenó informar dichas observaciones al fraccionador (persona moral recurrente) con el objeto de que las atienda y solvente, conforme a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, entonces vale preguntar sobre los oficios impugnados:

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

¿si sólo constituyen una comunicación entre autoridades, por qué contienen una inspección de verificación y la orden de informar a la persona moral recurrente del resultado final? ¿vincula o no a la parte recurrente para atender y corregir las observaciones?

Entonces, al margen de que los oficios fueron dirigidos a autoridades, pero con mandamiento de informarse a la persona moral recurrente las observaciones hechas en la inspección de verificación que se realizó al Fraccionamiento ***** lo cual, desde luego impacta en la entrega-recepción de dicho fraccionamiento, mientras no se atiendan esas observaciones, ha de señalarse que, independiente de que no se hayan enviado formalmente a la parte recurrente, se advierte que si pudiese tratarse de actos de molestia que le deparan perjuicio.

Por tanto, se estima que no está debidamente fundada ni motivada la parte de la sentencia recurrida en la que se determinó el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo, respecto de los oficios impugnados en el escrito de ampliación de demanda, bajo el argumento sustancial de que dichos oficios no le afectaban a la parte actora por no estar dirigidos a ésta, y como consecuencia de ello, careciera de interés legal para controvertirlos.

Bajo ese contexto, se estima que la determinación de sobreseimiento del juicio respecto de los oficios impugnados en la ampliación de demanda, no está fundada ni motivada, pues no son suficientes los argumentos y fundamentos aducidos en la sentencia recurrida respecto a que dichos no le deparan perjuicio a la parte actora por el sólo hecho de que no están dirigidos a ella, cuando como se dijo con antelación, de ellos derivó una inspección de verificación en la cual se le hicieron observaciones, mismas que se ordenó hacérselas de su conocimiento para que las atendiera.

En tal contexto, la sentencia recurrida no debió determinar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, de la Ley de Justicia, puesto que, conforme lo antes expuesto, los oficios impugnados constituyen actos de autoridad que sí afectan a la persona moral



92



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

recurrente, es decir, son actos de molestia que impactan en su esfera jurídica, pues si bien es cierto que no están dirigidos a ella, también es cierto que de dichos oficios se derivó una inspección de verificación y de ésta una serie de observaciones que dicha persona moral, en su carácter de fraccionador, debe solventar para que se continúe con la entrega-recepción del fraccionamiento ***** por lo que es inconcuso que la sentencia recurrida no debió sobreseer el juicio de origen respecto de dichos oficios.

En consecuencia, se determina que los agravios **cuarto** y **quinto** resultan **fundados** y suficientes para **revocar el sobreseimiento del juicio** respecto de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/233/2022**.



QUINTO. Decisión del Juicio Contencioso Administrativo. En cumplimiento al efecto identificado como "3", en el apartado de "conclusión y efectos" de la **ejecutoria de amparo** dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dentro de los autos del **Juicio de Amparo Directo ******* con plenitud de jurisdicción se resolverá la controversia planteada en el Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/233/2022**, en lo que respecta a los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, consistentes en la determinación y/o resolución contenida en el oficio ***** de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, y la opinión técnica contenida en el oficio ***** de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit; en el sentido siguiente:

Primeramente, cabe precisar que, respecto de los oficios impugnados en la ampliación de demanda, no se advierte que sobrevenga alguna de las

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia.

La persona moral actora en el juicio de origen, en su escrito de ampliación de demanda, hizo valer **cinco conceptos de impugnación** para combatir la determinación y/o resolución contenida en el oficio ***** de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, sin embargo, es preferente el estudio del **segundo** de dichos conceptos de impugnación (identificado en tal escrito como concepto de impugnación “**Cuarto**”), pues de resultar fundado, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción III,¹⁵ de la Ley de Justicia, sería suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, conduciendo a declarar **su nulidad lisa y llana**, lo que producirá un mayor beneficio para la parte actora, pues se eliminarían en su totalidad los efectos de dicho acto; siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en la página 1275, Tomo XXX, Agosto de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 166717, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra

¹⁵ **“ARTÍCULO 230.-** La sentencia que se dicte deberá contener: [...] III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; [...]”



la garantía de acceso a la imparcialidad de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatória del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

En el concepto de impugnación a estudio, la parte actora señala esencialmente lo siguiente:

- Que el acto impugnado consistente en la determinación y/o resolución contenida en el oficio ***** de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el **Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, no satisface a cabalidad los requisitos legales de fundamentación y motivación que requiere todo acto de autoridad como lo establece el artículo 3 de la Ley de Justicia, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no precisa la disposición legal, el acuerdo normativo, o en su caso, el decreto, por el que le fueron

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

otorgadas las facultades para emitir el acto que se impugna, mediante el cual solicitó la actualización de dictámenes y ordenó de nueva cuenta la inspección final del Fraccionamiento *****

- Que con motivo de dicho acto se afectó el avance del proceso de entrega recepción de dicho fraccionamiento, pues se dio origen a la opinión técnica contenida en el oficio ***** emitida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit, que también se impugna por la cual se conmina al fraccionador (persona moral recurrente) a solventar las observaciones que refiere.

- Que en el oficio ***** se citó el artículo 199 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, pero que en el citado precepto legal no se prevé la facultad del Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para ordenar la inspección final del fraccionamiento, ni mucho menos la de requerir la actualización de dictámenes con relación al procedimiento de entrega recepción del fraccionamiento; que incluso, no precisa como autoridad competente a la denominada "Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología", así como tampoco la figura de Director a cargo de la misma, aún menos prevé a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit, de ahí que, no cita precepto legal alguno que justifique la intervención de dicha autoridad.

- En ese sentido, la parte recurrente señala que el oficio impugnado ***** es ilegal y debe ser declarado nulo, así como todo lo subsecuente al mismo, como lo es la opinión técnica identificada con el número ***** emitida el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit, que también se impugna, ya que fue emitida en respuesta a aquel oficio; de ahí que,



94



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

si la opinión técnica es consecuencia de un acto que adolece de legalidad, también resulta ilegal y debe declararse su invalidez.

Por su parte, la **Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda, manifestó sustancialmente que se deben declarar infundados los conceptos de impugnación desarrollados por la parte actora, en virtud de que esa autoridad municipal emite oficios y actos acorde a las facultades que expresamente le otorgan los diversos ordenamientos, como se estipula en el artículo 17 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, así como en el artículo 20, fracción IX, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tepic, Nayarit, es decir, que se actúa fundando y motivando de manera debida.



Cabe precisar, que los oficios impugnados están contenidos de manera digital en un disco compacto que fue enviado por el Director General Jurídico y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit, como parte de la documentación que le fue requerida dentro del juicio de origen, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en el que, entre otros aspectos, se admitieron las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda presentada por la Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, incluyendo la documental consistente en el expediente administrativo del cual emana la opinión técnica detalla en el oficio ***** emitido por la otrora Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit, para lo cual la autoridad oferente solicitó que fuera requerido dicho expediente administrativo en copia certificada a la autoridad que lo tiene bajo su resguardo.

También se aclara que el disco compacto que contiene la documentación digitalizada, está anexo a una certificación emitida por el Director General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit, en la cual se

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

certifica que los archivos digitales que se encuentran en dicho disco compacto concuerdan fielmente con su archivo digital que obra en dicha Secretaría. Dicha certificación y el respectivo disco compacto obran en los autos del expediente de origen (a folios 103 y 104); por lo que, al tratarse de documentos públicos, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 211, 213, 218, 219, 222 y 223 de la Ley de Justicia.

El citado disco compacto contiene nueve archivos en formato "PDF", y en lo que interesa, el archivo denominado ***** contiene los siguientes documentos digitalizados:

- Oficio número ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, firmado por ***** en su carácter de **Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, mediante el cual solicitó al Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit, la actualización de dictámenes, así como la inspección final, para el procedimiento de entrega recepción de las obras de urbanización del fraccionamiento tipo popular denominado ***** promovido y desarrollado por la empresa *****

- Oficio número ***** de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por ***** en su carácter de Titular de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit**, mediante el cual emitió opinión técnica, en respuesta al oficio número ***** emitido por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; para lo cual se hizo una enumeración de las observaciones realizadas durante la visita de inspección al fraccionamiento ***** con la finalidad de que se pida al fraccionador solventar dichas





observaciones y cumplir conforme la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

Ahora bien, esta Sala Colegiada de Recursos, una vez analizados los argumentos expresados por la parte actora en el concepto de impugnación a estudio que se despende de su escrito de ampliación de demanda, y los expresados por la autoridad demandada denominada Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda, así como las pruebas documentales que obran en el Juicio Contencioso Administrativo de origen, determina como **fundado tal concepto de impugnación** hecho valer por la parte actora, según los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]"*

El citado precepto constitucional consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad, al establecer que toda autoridad está obligada a fundamentar y motivar los actos de molestia que emita, para lo cual deberá precisar, entre otros elementos de validez, su competencia por razón de materia, grado, o territorio, a fin de que los gobernados tengan conocimiento pleno de que dicha autoridad está facultada para emitir el acto que afecta o lesiona su interés jurídico, y con ello asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, lo anterior como parte de la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en la actuación de las autoridades.

En ese sentido, para considerar que un acto administrativo cumple con la garantía de fundamentación, establecida en el artículo 16 Constitucional, no

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

sólo es necesario que la autoridad emisora cite los cuerpos legales y preceptos aplicables al caso concreto, sino que también debe expresar con exactitud y precisión los dispositivos legales que le otorgan competencia o facultades para emitir el acto de molestia en agravio del gobernado; es decir, la autoridad debe precisar exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue legitimación para ejercer tal atribución, citando, en su caso, el apartado, la fracción o fracciones, incisos o subincisos, en que se apoya su actuación, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, ya que de lo contrario se deja al particular en estado de indefensión, pues no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra, o no, dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado, o territorio; ni verificar si es conforme o no a la Constitución o a las leyes secundarias; además, no es dable ninguna clase de ambigüedad, en razón de que la finalidad de la fundamentación y motivación consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique la persona en relación con las facultades de la autoridad; todo en pleno respeto al derecho humano a la seguridad jurídica.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310 del Tomo XXII, septiembre de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 177347, de contenido siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del





Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."



Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, en materia administrativa, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 43, número 64, Abril de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de registro digital 216534; de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Ahora bien, en el caso concreto, para analizar si el oficio impugnado cumple con la formalidad de expresar con exactitud y precisión los dispositivos



97



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

legales que le otorgan competencia o facultades a la autoridad demandada para emitir el acto de molestia, se reproducirá de manera textual el contenido de tal oficio identificado con el número ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el **Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, y dirigido al Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit, del cual se desprende literalmente lo siguiente:

*“Dando cabal cumplimiento a la instrucción de Nuestro Secretario Municipal y en seguimiento a lo acordado, con respecto al procedimiento de entrega recepción de las obras de urbanización del fraccionamiento tipo popular denominado ***** promovido y desarrollado por la empresa*

****** se requiere la*

*actualización de los dictámenes para la entregar dichas obras a esta administración municipal, para lo cual cito al personal técnico encargado para su verificación de las **Obras de Urbanización, Obras Complementarias, áreas de Donación**, el día Jueves 24 de Octubre del presente a las 10:00, el punto de reunión sería el ingreso principal del mismo fraccionamiento, para de ahí partir a realizar la inspección del fraccionamiento que se refiere en el artículo 199 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.*

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención que se sirva tener al presente, reiterándole mis más distinguidas consideraciones.”

De lo anterior se advierte que, la autoridad demandada fundamentó su oficio únicamente en el artículo 199 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit,¹⁶ norma jurídica vigente a la fecha de emisión de dicho acto administrativo, que disponía lo siguiente:

¹⁶ Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit publicada el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, última reforma incorporada de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, y abrogada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, al entrar en

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

“Artículo 199.- Una vez concluidas las obras de urbanización establecidas en la autorización de un fraccionamiento y practicadas las pruebas correspondientes a las obras de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, electrificación y alumbrado público, la Secretaría y la dependencia municipal correspondiente, practicarán una inspección final, a efecto de verificar si dichas obras, y en su caso las complementarias, fueron realizadas conforme a las normas y especificaciones contenidas en la autorización respectiva.”

Ahora bien, del análisis del oficio en que se contiene la resolución impugnada, y considerando el contexto normativo antes descrito, se advierte que dicho acto administrativo no cumple a cabalidad con la garantía de fundamentación de la competencia de la autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartándose de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que, en el acto impugnado, contenido en el oficio número ***** se citó el artículo 199 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, en el cual se prevé que la Secretaría (anteriormente la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit, y actualmente la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit) y la dependencia municipal correspondiente practicarán una inspección final para verificar si las obras de urbanización, y las complementarias de un fraccionamiento fueron realizadas conforme a las normas y especificaciones contenidas en la autorización de tal fraccionamiento; lo cierto es que, como bien lo argumenta la parte actora en el concepto de impugnación en estudio, en el oficio impugnado no se citaron con exactitud y precisión los dispositivos legales que le confieren las atribuciones específicas al Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para solicitar a la

vigor la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.





Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

autoridad estatal competente en la materia, la realización de la inspección final y la actualización de dictámenes respecto del procedimiento de entrega recepción de las obras de urbanización y complementarias de los fraccionamientos desarrollados. Además, no se citaron las disposiciones legales y reglamentarias que otorgan competencia al titular de dicha dependencia municipal para ejercer las atribuciones del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, en materia de desarrollo urbano, conforme el artículo 17 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

Lo anterior deja a la parte actora en estado de indefensión, pues al no darle a conocer el apoyo que facultó a la autoridad municipal para emitir el acto impugnado, se le coarta la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, y si se adecúa exactamente a la disposición jurídica que invocó, o se haya en contradicción con la Constitución o leyes secundarias, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo; esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual de una debida fundamentación y motivación ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, del contenido del oficio número ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el **Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, se desprende que éste presenta una insuficiente fundamentación, transgrediéndose en agravio de la parte actora el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente la garantía de fundamentación consagrada en dicho precepto constitucional, en razón de que la autoridad

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

demandada no citó con exactitud y suficiencia las normas legales que le otorgan competencia o facultades para para emitir tal acto impugnado.

Cabe insistir en que, por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa.

Sobre lo anterior, es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en número 77, Mayo de 1994, página 12, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital: 205463, de contenido siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad





jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.



En ese tenor, se concluye que, en el presente caso, era un requisito esencial y una obligación del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, fundar con exactitud y suficiencia el oficio impugnado, identificado con el número *****

de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez de tal acto depende de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era necesario que la autoridad demandada estableciera con precisión y de manera suficiente la normativa que le confería competencia para emitir el oficio impugnado; lo que no aconteció en el caso concreto.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

En ese sentido, el oficio impugnado, al no haber fundamentado suficientemente su emisión, así como la competencia de la autoridad emisora, en el precepto legal aplicable, carece de una debida fundamentación que se aparta del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Bajo tal perspectiva, el oficio impugnado, al no colmar el requisito formal de una adecuada y suficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que debe revestir, lo cual afecta las defensas del particular, debe declararse **su invalidez**, en términos del artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia, que establece:

“ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

[...]

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de estas;

[...]”

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala Colegiada de Recursos determina que el concepto de impugnación a estudio resulta **fundado** y suficiente, para que, con fundamento en el precepto legal antes citado, se declare la **invalidez lisa y llana** del oficio número *****

de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Topic, Nayarit.

Sirve de apoyo la tesis aislada I.6o.A.33 A, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en página 1350, Tomo XV, Marzo de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 187531, de contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

100

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

Por otra parte, en relación al diverso acto impugnado consistente en la opinión técnica contenida en el oficio ***** emitida el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit, debe decirse que siguiendo el principio de que los frutos de actos viciados corren la misma suerte que el principal o del que derivan, por tanto, se deberá declarar igualmente la **nulidad lisa y llana** de dicha opinión técnica, al resultar ilegal por su origen, ya que dicha opinión técnica se emitió en respuesta al oficio antes invalidado, esto es, el oficio ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; y por tanto este Tribunal se encuentra obligado a no darle valor legal.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de registro digital 252103, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*





Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de reconsideración en lo que respecta a los efectos fijados en la sentencia recurrida, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/233/2022**, que se vincula directamente con el resolutivo tercero en el cual se declaró la invalidez del acto impugnado en el escrito inicial de demanda; de conformidad con los razonamientos y fundamentos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se determina **infundados** los agravios **primero** y **sexto** estudiados de manera individual, **inoperante** el agravio **tercero**, y **fundados** los agravios **cuarto** y **quinto** estudiados de manera conjunta, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expresados en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Se **revoca el sobreseimiento del juicio** respecto de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/233/2022**, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expresados en el considerando cuarto de la presente resolución.



Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

QUINTO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para reasumir jurisdicción y resolver el Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/233/2022**.

SEXTO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SÉPTIMO. Se declara **fundado el concepto de impugnación estudiado** que hizo valer la parte actora, por las razones y los fundamentos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

OCTAVO. Se declara la **invalidez lisa y llana** del oficio ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; asimismo, se declara la **invalidez lisa y llana** del oficio ***** emitido el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

NOVENO. Intégrese testimonio certificado de la presente resolución al expediente de origen número **JCA/II/233/2022**, y una vez que haya causado ejecutoria, remítanse las constancias originales de dicho expediente natural a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno de este Tribunal, para que en cumplimiento al Acuerdo General TJAN-P-003/2023 del Pleno de este Tribunal, tenga a bien turnarlo a la Sala Unitaria Administrativa que corresponda.

DÉCIMO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número **RR/II/010/2023** al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.






TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

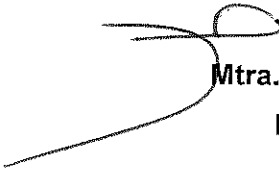
Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/233/2022

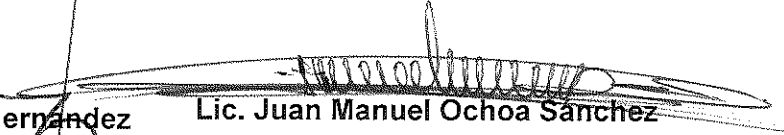
Cúmplase y notifíquese de manera personal a la parte recurrente, por oficio a las autoridades demandadas aquí terceras interesadas, y por el mismo medio a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno de este Tribunal.

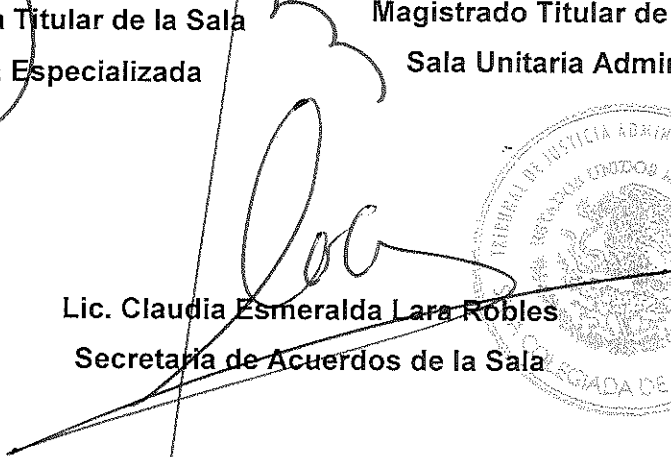
Así lo resolvió la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.




Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente


Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

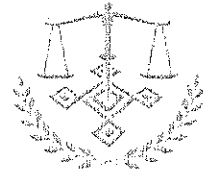

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa


Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala



SIN TEXTO





El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

